

República de Colombia



Tribunal Superior de Cúcuta
Sala Penal

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CÚCUTA
SALA PENAL DE DECISIÓN N° 1

Magistrado Ponente:
EDGAR MANUEL CAICEDO BARRERA

Aprobado, Acta No. 320

Cúcuta, veinticinco (25) de junio de dos mil veinticinco (2025).

VISTOS

Procede la Sala a resolver la acción de tutela interpuesta por el Doctor **JHON MARIO LAGUADO SANTIAGO**, apoderado judicial de la señora **AZULA SANGUINO QUINTERO**, en contra de la **FISCALÍA 01 SECCIONAL DE LOS PATIOS**, vinculándose a la **DIRECCIÓN SECCIONAL DE FISCALÍAS DE NORTE DE SANTANDER, VENTANILLA ÚNICA DE FISCALÍAS DE NORTE DE SANTANDER, PARTES E INTERVINIENTES QUE ACTUARON O ACTUAN DENTRO DEL PROCESO PENAL**, por la presunta vulneración del derecho fundamental de **petición en el marco del debido proceso**.

HECHOS Y FUNDAMENTOS DE LA ACCIÓN

Refiere básicamente el apoderado judicial que, el 03 de abril de 2025, radicó solicitud ante la Fiscalía 01 Seccional de Los Patios, Norte de Santander, mediante correo electrónico dirigido al funcionario Humberto Pérez, con el fin de obtener un certificado que diera cuenta del desarrollo procesal dentro del expediente No. 544056001223202480058 por homicidio culposo en accidente de tránsito, incluyendo información detallada sobre las características del vehículo involucrado y la identificación de las personas afectadas.

Señala que, al no obtener respuesta dentro del término legal, el 19 de mayo de 2025 reiteró la petición por la misma vía, adjuntando adicionalmente el registro civil de nacimiento de la señora Azula Sanguino Quintero para acreditar su vínculo familiar con la víctima del accidente, insistiendo en la necesidad de contar con la información solicitada por razones legítimas y personales.

Expone que, pese a las dos comunicaciones enviadas, la Fiscalía 01 Seccional ha guardado absoluto silencio, omitiendo cualquier pronunciamiento sobre lo requerido, conducta que a juicio del apoderado constituye una vulneración directa a los derechos fundamentales de petición y de acceso a la información de su representada.

Por lo tanto, solicita que se tutelen los derechos fundamentales invocados y se ordene a la Fiscalía 01 Seccional de Los Patios dar respuesta de fondo, completa y oportuna a la solicitud presentada el 3 de abril de 2025 y reiterada el 19 de mayo de 2025, garantizando el ejercicio efectivo del derecho de petición consagrado en el artículo 23 de la Constitución Política.

DEL MATERIAL PROBATORIO

Se tendrán como pruebas la demanda de tutela y sus anexos, en lo demás, mediante auto de sustanciación, el Magistrado Ponente dispuso requerir a las partes accionadas y vinculadas, en busca de información conforme a los hechos expuestos en el escrito de tutela, obteniéndose lo siguiente:

DIRECCIÓN SECCIONAL DE FISCALÍAS DE NORTE DE SANTANDER, VENTANILLA ÚNICA DE FISCALÍAS DE NORTE DE SANTANDER, corrió traslado de la presente acción constitucional a la dependencia competente, con el fin de que ejerciera su derecho a la defensa y contradicción.

FISCALÍA 01 SECCIONAL DE LOS PATIOS, informó que, se constató que el accionante envió derecho de petición desde la cuenta jhon10911@gmail.com los días 03 de abril y 19 de mayo de 2025.

Indica que, el día 11 de junio de 2025, se hizo entrega de la constancia requerida y se remitió oficiosamente la documentación solicitada para el trámite administrativo de cobro de la póliza SOAT, precisando que de esta manera se resolvió de fondo la pretensión elevada en el trámite constitucional.

CONSIDERACIONES

1. Competencia.

Con fundamento en lo señalado en el artículo 86 de la Constitución Política, en concordancia con lo dispuesto en el artículo 1° numeral 2° del Decreto 1382 de 2000, es competente esta Sala de Decisión para conocer de la presente acción de tutela.

2. Marco Normativo de la Acción de Tutela.

La acción de tutela es un mecanismo consagrado en el artículo 86 de la Constitución de 1991, como una herramienta para garantizar la protección inmediata de los derechos fundamentales de las personas, cuando éstos resulten amenazados o vulnerados por la acción u omisión de una autoridad pública o de los particulares, lo anterior cuando no exista otro medio de defensa judicial o éste resulte ineficaz para la protección de los derechos fundamentales y constitucionalmente protegidos, en este caso podrá ser utilizada como medio transitorio de inmediata aplicación a efecto de evitar un perjuicio irremediable.

3. Problema Jurídico.

En el presente asunto, corresponde a la Sala determinar si la Fiscalía 01 Seccional de Los Patios, vulneró los derechos fundamentales alegados por la accionante, al presuntamente no dar respuesta de

fondo, completa y oportuna a la solicitud presentada el 03 de abril de 2025 y reiterada el 19 de mayo de 2025.

4. Caso Concreto.

Para resolver el problema jurídico planteado, resulta pertinente traer a colación que cuando se trata de solicitudes que tienen por objeto el pronunciamiento del órgano jurisdiccional, la Corte Constitucional ha diferenciado dos situaciones, veamos¹:

“(...) Puede concluirse que cuando se trate de solicitudes de las partes de un proceso judicial en el curso, ambas tienen el carácter de derecho fundamental; pero para distinguir si se hacen en uso del derecho de petición (artículo 23 C.P.) o en el de postulación (artículo 29 ibídem), y por tanto, cuál sería el derecho esencial afectado con su desatención, es necesario establecer la esencia de la petición, y a ello se llega por la naturaleza de la repuesta; donde se debe identificar si ésta implica decisión judicial sobre algún asunto relacionado con la litis o con el procedimiento; pues en este caso, la contestación equivaldría a un acto expedido en función jurisdiccional, que por tanto, está reglado para el proceso que debe seguirse en la actuación y así, el juez, por más que lo invoque el petente, no está obligado a responder bajo las previsiones normativas del derecho de petición, sino que, en acatamiento al debido proceso, deberá dar prevalencia a las reglas propias del juicio que establecen los términos, procedimiento y contenido de las actuaciones que correspondan a la situación, a las cuales deben sujetarse tanto él como las partes.”

Descendiendo al caso en estudio, se tiene que, el accionante acude a la presente acción constitucional, con el fin de solicitar que, se tutelen sus derechos fundamentales y se ordene a la Fiscalía 01 Seccional de

¹ Sentencia T-272/06.

Los Patios dar respuesta de fondo, completa y oportuna a la solicitud presentada el 03 de abril de 2025 y reiterada el 19 de mayo de 2025.

Al respecto, es pertinente señalar que, analizado el material probatorio, que obra en el expediente, se constató que, en respuesta a la solicitud de fecha 03 de abril de 2025 y reiterada el 19 de mayo de 2025, la Fiscalía 01 Seccional de Los Patios, mediante comunicado de fecha 11 de junio de 2025, brindó respuesta a la petición elevada por el accionante, remitiendo copias del Expediente Digital, Constancia Caso 544056001223202480058, Formato Único de Noticia Criminal 544056001223202480058, Informe Policial en Accidentes de Tránsito, Bosquejo Topográfico, entre otros documentos, comunicado que fue debidamente notificado al solicitante, a los correos electrónicos mario_9@hotmail.com, jhon10911@gmail.com, azulasq@ufps.edu.co

Radicado: 54 001 22 04 000 2025 00305

SPOA 54 405 60 01223 2024 00058

El mié, 11 jun 2025 a la(s) 11:24 a.m., Humberto Israel Perez Becerra (humberto.perez@fiscalia.gov.co) escribió:

SEÑORES
AZULA SANGUINO QUINTERO
ABOGADO, JHON MARIO LAGUADO SANTIAGO

ADJUNTO AL PRESENTE Y CONOCIENDO QUE CONSTITUYEN REQUISITOS (DOCUMENTOS) QUE EXIGEN LAS COMPAÑÍAS ASEGURADORAS PARA VIABILIZAR LOS TRÁMITES DE COBRO DE PÓLIZAS POR MUERTE ME PERMITO ANEXAR EN ARCHIVOS PDF ADJUNTOS LOS SIGUIENTES:

- 1°- ACTA INSPECCIÓN TÉCNICA CADÁVER
- 2.- INFORME POLICIAL EN ACCIDENTES DE TRÁNSITO
- 3°.- INFORME TOPOGRAFICO
- 4).- PROTOCOLO DE NECROPCIA

El mié, 11 jun 2025 a la(s) 10:44 a.m., Humberto Israel Perez Becerra (humberto.perez@fiscalia.gov.co) escribió:

SEÑORES
AZULA SANGUINO QUINTERO
ABOGADO, JHON MARIO LAGUADO SANTIAGO

Desde Humberto Israel Perez Becerra <humberto.perez@fiscalia.gov.co>

Fecha Mié 11/06/2025 3:22 PM

Para Secretaría Sala Penal Tribunal Superior - N. De Santander - Cúcuta <secsptsupcuc@notificacionesrj.gov.co>; mario_9@hotmail.com <mario_9@hotmail.com>; jhon10911@gmail.com <jhon10911@gmail.com>; azulasq@ufps.edu.co <azulasq@ufps.edu.co>; Wilson Eduardo Calderon Cardenas <wilson.calderon@fiscalia.gov.co>; Despacho 01 Sala Penal Tribunal Superior - N. De Santander - Cúcuta <desspts01cuc@notificacionesrj.gov.co>

18 archivos adjuntos (17 MB)

544056001223202480058 - TUTELA 54 001 22 04 000 2025 00 305.pdf; 4 EXPEDIENTE DIGITAL 4.pdf; ConstanciaCaso_544056001223202480058_3234616.pdf; 3 EXPEDIENTE DIGITAL 3.pdf; Formato Unico de Noticia Criminal 544056001223202480058.pdf; 5 EXPEDIENTE DIGITAL 5.pdf; 1 EXPEDIENTE DIGITAL 1.pdf; OFICIO ORDENA ACENTAR REGISTRO DEFUNCION N.C. 544056001223202480058.pdf; 2 EXPEDIENTE DIGITAL 2.pdf; PROTOCOLO DE NECROPCIA 2024010154001000719-PN.pdf; TRAZAB~1.PDF; INFORME EXPERTICION TECNICO MOTOCICLETA NKN87F.pdf; SOLICITUD ENTREGA CADAVER - OFICIOS ENTREGA ACENTAR DEFUNCION.pdf; INFORME POLICIAL EN ACCIDENTES DE TRANSITO.pdf; BOSQUEJO TOPOGRAFICO.pdf; ACTA INSPECCION TECNICA CADAVER.pdf; PROTOCOLO DE NECROPCIA 2024010154001000719-PN.pdf; ConstanciaCaso_544056001223202480058_3234616.pdf;

En ese orden de ideas, advierte la Sala que, la Fiscalía 01 Seccional de Los Patios, dio una respuesta clara, completa, de fondo y congruente con lo pretendido por el accionante, en la solicitud elevada en fecha 03 de abril de 2025 y reiterada el 19 de mayo de 2025, pues le remitió toda la documentación pretendida, respuesta que fue notificada a los correos electrónicos dispuestos por el accionante para tal fin.

En concordancia con lo señalado, se hace necesario recordar que, respecto de la figura del hecho superado, la Corte Constitucional ha establecido, lo siguiente:

“...Tal como ha sido reiterado en múltiples oportunidades por esta Corte, existe hecho superado cuando cesa la acción u omisión impugnada de una autoridad pública o un particular, tornando improcedente la acción impetrada, porque no existe un objeto jurídico sobre el cual proveer... (Sentencia T-201 de 2004).” (subraya fuera del texto original)

“...la carencia actual de objeto por hecho superado se da cuando entre el momento de la interposición de la acción de tutela y el momento del fallo se satisface por completo la pretensión contenida en la demanda de amparo, razón por la cual cualquier orden judicial en tal sentido se torna innecesaria. En otras palabras, aquello que se pretendía lograr mediante la orden del juez de tutela ha acaecido antes de que el mismo diera orden alguna...” (subraya fuera de texto original).

Además, se trae a colación la sentencia T 431 de 2019 proferida por la Corte Constitucional, que nos habla sobre el hecho superado.

“El hecho superado, por su parte, se encuentra regulado en el artículo 26 del Decreto 2591 de 1991 y se presenta cuando entre la instauración de

la acción de tutela y el momento en que el juez va a proferir el fallo, la entidad accionada satisface íntegramente las pretensiones planteadas. Para que se configure el hecho superado, deben acreditarse tres requisitos: (i) que ocurra una variación en los hechos que originaron la acción; (ii) que dicha variación implique una satisfacción íntegra de las pretensiones de la demanda; y (iii) que sea resultado de una conducta asumida por la parte demandada, de tal forma que pueda afirmarse que la vulneración cesó, por un hecho imputable a ésta.”

Así las cosas, se evidencia que nos encontramos ante una situación ya superada, toda vez que la pretensión fundada en defensa del derecho vulnerado ha sido satisfecha y, por ende, la acción de tutela pierde su justificación constitucional; en tal sentido, la orden que se pudiera impartir ningún efecto podría tener en cuanto a la efectividad del derecho presuntamente conculcado, bajo ese entendido, dispondrá la Sala, declarar la carencia actual de objeto, por existir un hecho superado.

En mérito de lo expuesto, el **TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CÚCUTA – SALA PENAL DE DECISIÓN**, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

RESUELVE

PRIMERO: NO CONCEDER la presente acción de tutela, conforme a lo expuesto en la parte considerativa del presente fallo.

SEGUNDO: NOTIFICAR este fallo a las partes, de acuerdo con lo establecido en el artículo 30 del Decreto 2591 de 1991 en concordancia con el artículo 5° del Decreto 306 de 1992.

TERCERO: En el caso que el presente fallo no fuere impugnado, **ENVIAR** el expediente a la Honorable Corte Constitucional para su eventual revisión.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



EDGAR MANUEL CAICEDO BARRERA
Magistrado



JUAN CARLOS CONDE SERRANO
Magistrado



JOSÉ HUBER HERRERA RODRÍGUEZ
Magistrado